

19 de mayo de 1961.

CONCURSO INTERNACIONAL DE PROYECTOS PARA UN MONUMENTO

- Concurso internacional anunciado para la erección de un monumento.
- Falta de normas jurídicas de carácter general para la regulación de estas relaciones de derecho.
- Las bases constituyen la ley del concurso.
- Sumisión de éstos a las normas generales de los negocios jurídicos.
- Legislación aplicable en los concursos internacionales: desarrollo de la relación jurídica.
- Proyectos presentados fuera de plazo.
- Inadmisibilidad.
- Alcance del requisito de - fundamentación- de los votos.
- Vicios que determinan la nulidad del fallo.
- Composición del Jurado para resolver el concurso.
- Actuación de éste.
- «Impugnabilidad» e «Irrevocabilidad» de la decisión del Jurado previamente advertidas en la convocatoria y en las bases.
- Se refieren al fondo del fallo, pero no a las reglas del concurso y a su cumplimiento.
- Principio de «seguridad jurídica».
- Remedios legales para impugnar los acuerdos.
- Ejercicio de las acciones ante los Tribunales del país en que se siguió el proceso concursal.
- Sumisión al arbitraje de la Comisión de Concursos de la Unión Internacional de Arquitectos.
- Posibles efectos de la impugnación.

DICTAMEN

EMITIDO EN RELACION CON EL CONCURSO INTERNACIONAL DE ANTEPROYECTOS PARA EL MONUMENTO A JOSE BATLLE Y ORDOÑEZ, EN MONTEVIDEO

ANTECEDENTES

Primero. El concurso internacional de anteproyectos para el monumento a José Batlle y Ordóñez fue convocado en 1957 por la Comisión Nacional Pro Monumento, invitando a los arquitectos y artistas plásticos de todos los países del mundo a tomar parte en el mismo. El monumento había de erigirse en Montevideo, República Oriental del Uruguay, según lo dispuesto por la Ley de 7 de junio de 1956.

El objeto del concurso era conmemorar el aniversario de José Batlle y Ordóñez «con la erección de un monumento de carácter vivo, que recordará a las generaciones futuras su figura y, a la vez que permitirá estudiar y ahondar en su vida y obras, permitirá realizar estudios de carácter social y político que, a su vez, crearán nuevas conquistas y permitirán continuar el camino trazado por Batlle», según se dice en el «Programa del Concurso».

En dicho «Programa» se precisa que el monumento estará integrado por dos aspectos plásticos: una parte arquitectónica y una parte escultórica. Se señala el emplazamiento, sobre el río, y en el espacio limitado por la rambla costanera Presidente Wilson y la Avenida Doctor Cachón, erigiendo su masa en el Parque Rodó. Se hace referencia a los accesos, a la concepción paisajista, a la posibilidad de grandes concentraciones de público. Y se añade que el proyectista tendrá la más amplia libertad para concebir su proyecto en función de los hechos urbanos existentes en la zona.

Segundo. Las bases del concurso que interesa reseñar son las siguientes:

Naturaleza del concurso y desarrollo. Artículo 1.º.-«El concurso que se promueve de acuerdo con la anterior convocatoria se desarrollará en dos grados. El primer grado consistirá en un "Concurso de ideas". El Jurado seleccionará entre los anteproyectos presentados hasta cinco de ellos que, a su juicio, resulten acreedores a participar en el segundo grado. : Los anteproyectos seleccionados en el primer grado serán conservados por la Comisión Nacional promotora del Concurso a los efectos establecidos en estas bases. El segundo grado será convocado dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha del fallo del primer grado. En este grado del Concurso sólo tomarán parte los autores de los anteproyectos seleccionados en el primer grado, cada uno de los cuales recibirá la correspondiente invitación.»

Condiciones de admisión. Artículo 3.º.- «No serán admitidos al Concurso los anteproyectos que no fueren entregados dentro de los plazos establecidos en el artículo 9.º de estas bases; los que no se ciñan estrictamente a las condiciones de presentación y los que contuvieren cualquier indicación capaz de revelar la identidad de sus autores.»

El artículo 5.º se refiere a la composición de los anteproyectos. Para el primer grado, el anteproyecto constará de planta general y de cada nivel o niveles de que conste el monumento; dos cortes, uno longitudinal y otro transversal; cuatro alzados; fotomontaje del conjunto; boceto gráfico, modelado o cromático de un elemento; memoria explicativa y costo aproximado de la obra, en moneda uruguaya.

Para el segundo grado, el anteproyecto constará de planta general y de cada nivel o niveles; dos cortes; cuatro alzados; fotomontaje; dos fragmentos escultóricos, pictóricos o de artesanía; memoria explicativa; memoria constructiva y presupuesto.

A las condiciones de presentación de las piezas que constituyen cada anteproyecto se refiere el artículo 7.º. No llevarán firma ni señal que identifique a sus autores; formarán un único con junto en caja o paquete cerrado y lacrado; en el interior del paquete, y en sobre cerrado y lacrado, irá el nombre y domicilio del autor; en el exterior del envoltorio se inscribirá una declaración de las piezas y documentos que contiene. Por último, se expresa la dirección a la cual deben remitirse los anteproyectos.

El artículo 6.º se refiere a la inadmisión de los que no se ajusten a las condiciones. Dice así:

«No se admitirán otros documentos gráficos o escritos que los especificados en el anterior artículo 5.º. En las memorias explicativas podrán incluirse dibujos, diagramas y documentos que sirvan para aclarar el anteproyecto. Los concursantes no podrán presentar variantes del mismo proyecto, pero pueden presentar uno o más proyectos por separado, en cuyo caso nada se opone a que el mismo concursante reciba varios premios. Los anteproyectos que no se ajusten estrictamente a las condiciones de presentación especificadas en los artículos 5.º y 7.º serán excluidos del concurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de estas bases.»

Los plazos del concurso figuran en el artículo 9.º (modificado):

«El plazo para la recepción de los anteproyectos correspondiente al primer grado del concurso vencerá el 15 de diciembre de 1958 para los concursantes residentes en la República Oriental del Uruguay, República Argentina, Estados Unidos del Brasil y Paraguay. Los concursantes residentes en los demás países dispondrán de un plazo suplementario de quince días, que vencerá el 30 de diciembre de 1958. El plazo para la recepción de los anteproyectos correspondientes al segundo grado será de nueve meses, cuya iniciación y vencimiento se indicarán oportunamente a los participantes de esta prueba. Regirá para los participantes del exterior, excepto para los residentes en los países mencionados, el plazo suplementario de quince días.»

La recepción de anteproyectos se regula en los artículos 11 y 12. El artículo 11 establece que los anteproyectos se recibirán por la Secretaría de la Comisión Nacional hasta las dieciocho horas de los días fijados, entregándose al portador un recibo numerado. Vencido el plazo, se levantará acta por el Asesor del concurso. Las actas quedarán en poder de la Comisión Nacional y la apertura de anteproyectos se realizará en forma simultánea.

El artículo 12 dispone que los anteproyectos cuyos autores residan en el extranjero y que no fueren recibidos en la forma indicada en el artículo 11, deberán estar en las Aduanas del país antes del vencimiento de los plazos. El Asesor del concurso levantará también acta de los anteproyectos recibidos por las Aduanas nacionales.

El artículo 13 (modificado) se refiere al Jurado, que estará constituido por siete miembros: cuatro designados por la Comisión Nacional Pro Monumento, el Presidente de la Comisión Nacional de Bellas Artes, un miembro designado por la Unión Internacional de Arquitectos y otro por la Asociación Internacional de Artes Plásticas. Conjuntamente serán designados los respectivos suplentes.

Los dos últimos párrafos de este artículo son del siguiente tenor:

«El Jurado deberá estar constituido dentro de los diez días siguientes a la fecha de la recepción de la totalidad de los anteproyectos presentados al primer grado del concurso y continuará en funciones hasta la expedición del fallo del segundo grado. Cada fallo deberá ser expedido dentro del término de cuarenta días, que se contará, para el primer grado, desde la fecha de la constitución del Jurado y, para el segundo grado, desde el día siguiente a la fecha establecida para la recepción de la totalidad de los anteproyectos presentados a esta prueba.

El Jurado podrá deliberar con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Para la adjudicación de premios y menciones se requerirán los votos de cinco miembros, excepto para la adjudicación del primer premio del segundo grado, que se requerirán los votos de seis miembros. Ningún anteproyecto podrá ser eliminado del concurso sin la conformidad de seis miembros del Jurado.»

Según el artículo 16, ningún premio podrá ser declarado desierto sino por el voto fundado de seis miembros del Jurado. Y el fallo del Jurado será inestable e irrevocable.

Dispone el artículo 19 que dentro de los treinta días de expedido el fallo del jurado correspondiente al segundo grado del concurso, todos los anteproyectos presentados y admitidos serán expuestos públicamente durante un tiempo prudencial, y en cada uno de los anteproyectos premiados y mencionados se colocará una inscripción en la que se indicará el premio o mención adjudicados y el nombre del autor o autores.

Los artículos 21 y 22 se refieren a los premios y menciones.

Artículo 21.-«La cantidad destinada para premios y menciones podrá alcanzar hasta sesenta mil pesos, moneda uruguaya. Los premios y menciones que se establecen son los siguientes:

Primer grado del concurso.-El Jurado otorgará a los autores de cada uno de los cinco anteproyectos que, como máximo, seleccione para ser desarrollados en el segundo grado, la cantidad de ocho mil pesos. Podrá otorgar, además, hasta cinco menciones de mil pesos cada una.

Segundo grado del concurso.-Primer premio, de 20.000 pesos. Segundo premio, de 10.000 pesos. Tercer premio, de 5.000 pesos.»

Artículo 22.-«Los premios y menciones serán abonados dentro de los treinta días de la fecha de la expedición de los fallos de cada grado del concurso.»

El artículo 33 (adicionado) dice así:

«En todo lo que fuere aplicable y no se opusiere a las disposiciones contenidas en las bases del concurso, regirá el "Reglamento de los Concursos Internacionales de Arquitectura y Urbanismo" de la "Unión Internacional de Arquitectos".»

Tercero. Concurrieron al concurso setenta y cuatro equipos de veintisiete países. En el primer grado fueron seleccionados tres trabajos presentados por un equipo de nacionalidad española, otro de nacionalidad italiana y otro de nacionalidad argentina, los cuales fueron convocados para participar en el segundo grado. El segundo grado fue fallado el día 17 de mayo de 1960, quedando desierto el primer premio, otorgando el segundo premio al equipo italiano y el tercer premio al equipo español.

El veredicto del Jurado dice así:

«Con fecha dieciséis de mayo del año mil novecientos sesenta, se reúne el Jurado designado para fallar el segundo grado del Concurso Internacional para el Monumento a José Batlle y Ordóñez, constituido por los señores: escultor Pablo Mañé (Presidente), Arquitecto Ildefonso Arostegui (Secretario), Arquitectos Alfonso Eduardo Reidy, Alberto Prebisch y Mauricio Cravoto y los escultores señores Edmundo Pratti y José Belloni, con la presencia del Asesor sustituto Arquitecto Adolfo Halty, en reemplazo transitorio del Arquitecto Raúl Lerena Acevedo. El señor Arquitecto Asesor hace entrega al Jurado de los tres proyectos correspondientes al segundo grado con los diversos planos y documentos exigidos por las bases, como también de los tres proyectos correspondientes al primer grado, que están registrados en ambos con los números cuarenta y dos, cincuenta y cuatro y sesenta y cinco. Acto seguido, el Jurado se constituye en sesión permanente y después de un estudio individual y colectivo de los trabajos presentados establece, de un modo general, que ninguno de ellos ha respondido de manera definitiva a las esperanzas de perfeccionamiento que abrigó el Jurado en el paso del Concurso de ideas al de segundo grado. Agotados los cambios de opiniones al respecto con la aspiración de reunir el número de votos exigidos por las bases, para el discernimiento del primer premio, y subsiguientes, y no habiéndose llegado a un acuerdo sobre los méritos de los mismos en sus aspectos arquitectónicos, escultóricos, paisajísticos y funcionales, se procede a votación, con fecha diecisiete de mayo, con los siguientes resultados:

Primer premio. Los votos aparecen repartidos entre los proyectos registrados con los números cincuenta y cuatro y cuarenta y dos, no llegando ninguno de ellos a reunir los seis exigidos por el artículo 13 de las bases, para su adjudicación.

Segundo premio. Queda adjudicado por cinco votos al proyecto número cincuenta y cuatro.

Tercer premio. Se adjudica por cinco votos al proyecto número cuarenta y dos.

Considerando las cualidades imaginativas puestas de manifiesto por el proyecto señalado por el número sesenta y cinco, el Jurado considera de justicia proponer a la

Comisión Nacional la creación de un premio estímulo de tres mil pesos. Para constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, al término de la sesión permanente, con fecha diecisiete de mayo a la hora dieciocho y treinta minutos, en la Sede de la Biblioteca Nacional de la ciudad de Montevideo.»

Cuarto. El equipo español finalista reclamó ante la Comisión de Concursos Internacionales de la U.I.A., denunciando las siguientes infracciones:

A) El proyecto italiano llegó fuera del plazo establecido, por lo que no debió haber sido admitido (arts. 3.º y 9.º de las Bases y 3.º del Reglamento de la U.I.A.).

B) Los proyectos italiano y argentino no respetaron los límites fijados por el presupuesto, por lo que debieron haber sido excluidos (arts. 3.º de la U.I.A. y 3.º de las Bases).

C) No se expuso ante la consideración del Jurado la totalidad de las piezas y documentos enviados por el equipo español y exigido por las Bases (art. 11).

D) El fallo quedó sin resolución. No se pudo dejar el primer premio desierto sin el voto fundado de seis miembros del Jurado (art. 16 de las Bases).

E) El fallo no quedó razonado, ni se hizo constar el examen, la actuación ni las votaciones (art. 16 de las Bases).

F) Ni el fallo se expidió dentro del plazo fijado por las Bases (arts. 13 y 15), ni la exposición se celebró dentro del plazo reglamentario, ni se expusieron en ella la totalidad de las piezas exigidas y enviadas por el equipo español (arts. 19 de las Bases y 45 y 46 de la U.I.A.). Ni los proyectos fueron mantenidos en reserva (arts. 2.º de las Bases y 34 y 47 de la U.I.A.).

G) La Comisión Nacional forzó la constitución ilegal del Jurado, contra la ética más elemental de estas convocatorias, resultando directamente culpable de las infracciones antecedentes y de todas las irregularidades acontecidas.

Quinto. La Comisión de Concursos Internacionales de la U.I.A, reunida en París los días 23 y 24 de enero de 1961, tomó los siguientes acuerdos:

«1.º La Comisión ha estudiado ante todo un informe presentado por la Sección española de la U.I.A, relativo al Concurso Internacional para el Monumento a José Batlle y Ordóñez, que ha sido juzgado en Montevideo durante el mes de mayo de 1960.

La Comisión ha examinado los documentos presentados tanto por la Sección española como por uno de los equipos concursantes, así como las alegaciones del Comité organizador de dicho concurso, y la información de D. Alfonso Reidy, que representó a la U.I.A en el seno del Jurado.

La Comisión ha consulta do asimismo a la Asociación Internacional de Artes Plásticas que estuvo también representa da en el Jurado y a la Asociación Internacional de Críticos de Arte, de los cuales dos representantes han asistido a algunas de las deliberaciones de la Comisión.

Después de un examen detallado de dichos documentos e informaciones recibidas, la Comisión ha acordado dirigir al Asesor del referido concurso cierto número de observaciones sobre los puntos en litigio; asimismo ha acordado redactar algunas recomendaciones para orientación de los promotores de futuros concursos y de los miembros de Jurados, a fin de evitar la repetición de ciertas incidencias lamentables que ha podido comprobar.

Por último, ha acordado comunicar a la Sección española de la U.I.A. las conclusiones que ha deducido del examen que ha realizado y del que resulta que, no obstante la existencia de ciertos hechos y anomalías comprobados, no considera posible entablar una acción tendente a reconsiderar los resultados de dicho concurso que debe considerar irrevocables.

2.º La Comisión considera innecesario hacer patente que no le es permitido considerar otro aspecto de la cuestión que el puramente reglamentario, ya que sólo el Jurado puede apreciar el mérito y la calidad de los proyectos presentados, y en este terreno sus decisiones son inapelables.»

Se refiere después la Comisión a la utilidad de redactar algunos comentarios para el éxito de futuros concursos internacionales, y toma acuerdos sobre la redacción de los mismos. Asimismo se acuerda que las Secciones remitirán al Secretariado General las observaciones que crean convenientes introducir respecto de las Reglamentaciones de Concursos Internacionales de Arquitectura y Urbanismo.

Sexto. En el artículo 53 del Reglamento de los Concursos Internacionales de Arquitectura y Urbanismo se prevé la posibilidad de que se solicite el arbitraje de la Unión Internacional de Arquitectos en los litigios que surjan entre organizadores y concursantes.

CONSULTA

Se interesa dictamen acerca de:

- a) Vicios que se aprecian en el desarrollo del concurso y en su fallo.
- b) Posibilidad de recurrir contra éste y de obtener su anulación para la resolución del segundo grado por otro Jurado.
- c) Defensa del colegiado Sr. Puig.

DICTAMEN

Las relaciones jurídicas que se originan como consecuencia de concursos de anteproyectos para construir edificios o erigir monumentos, no suelen estar normadas en los Códigos como instituciones o negocios jurídicos con regulación peculiar. En las leyes administrativas se contienen disposiciones aplicables a los precontratos de subasta, concurso y concurso-subasta. La doctrina y la jurisprudencia suelen acoger la regla sustancial según la cual quien acude a un concurso se somete a las bases de la convocatoria, y el principio de que estas bases constituyen la ley del concurso y obligan y vinculan a la persona, entidad u organismo que ha tomado la iniciativa (Comisión organizadora, etc.) y a los individuos a quienes se ha conferido el encargo de fallar el concurso o de proponer el fallo (Tribunales, Jurados, etc.). En definitiva, puede decirse que los concursos se sujetan a las normas generales de los negocios jurídicos, que suelen ser las que rigen las obligaciones y contratos; y que cuando la entidad convocante es un organismo oficial, le son aplicables las disposiciones administrativas.

En el caso objeto de consulta, aunque el concurso deba regirse por el Derecho uruguayo, que es el del país en que se ha desarrollado la relación jurídica en cuestión, y aunque no se tienen a la vista los textos legales vigentes en aquel país, todo hace presumir que, al enjuiciar el asunto, hay que atenerse fundamentalmente a la misma regla de prevalencia de las bases del concurso. Así se desprende de un dictamen del Decano de la Facultad de Derecho de Montevideo, que figura entre los antecedentes suministrados.

En la documentación de que se dispone no figura ningún alegato o «audiencia» de la Comisión organizadora o del Jurado, si bien en la Comisión de Concursos Internacionales de la U.I.A. no se ha prescindido de tal audiencia con respecto a algún miembro del Jurado. Pero del cuerpo de testimonios documentales aportados por el equipo español reclamante, y de las consideraciones formuladas por aquella Comisión (que llega a decir que ha podido comprobar ciertas incidencias lamentables, y la existencia de ciertos hechos o anomalías), se llega a la conclusión de que las pruebas que se tienen a la vista, apreciadas en conjunto y según los principios de la sana crítica, demuestran la comisión de las infracciones denunciadas, bien que la trascendencia de cada una de ellas a la validez del fallo merezca un tratamiento especial.

El proyecto italiano llegó fuera de plazo, luego no debió ser admitido por este motivo de presentación extemporánea. Y tanto el proyecto italiano como el argentino, al no respetar el límite presupuestario, quedaban fuera de concurso. El artículo 3.º de las Bases es bien significativo en cuanto a la inadmisibilidad de los proyectos llegados con retraso. Y aunque expresamente no se eliminan los proyectos con presupuestos excesivos, es claro que al no ajustarse a una de las condiciones tan esencial como es la viabilidad económica de lo proyectado, pierden idoneidad para aspirar al premio.

La no exposición a la consideración del Jurado de la totalidad de las piezas y documentos enviados por el equipo español y exigidos por las bases, privó al Jurado de la posibilidad de calificar, criticar y valorar comparativamente aquello que se ofrecía a su examen. Esto produce una consecuencia análoga a la que se origina cuando un Juez falla un litigio sin oír a una de las partes, o sin admitirle todas las defensas que tenga derecho a proponer.

El artículo 16 de las Bases prevenía que ningún premio podría ser declarado desierto sino por el voto *fundado* de seis miembros del Jurado. Y si bien el artículo 19

(modificado) exige seis votos para la concesión del primer premio del segundo grado (lo que no se logró, porque los votos aparecieron repartidos entre los proyectos 54 y 42), el hecho de que estos proyectos obtuvieran voto demuestra que lo que no se logró fue que seis miembros del Jurado optasen por la declaración de desierto para el primer premio.

Entre las dos bases indicadas no hay una contradicción irreductible. Aparentemente parece que, al no reunir ningún proyecto seis votos favorables, hay voto *fundado* para dejarlo desierto. Pero si se indaga en el espíritu de las bases, se verá que lo que ha de *fundarse*, es decir, *razonarse*, es la falta de mérito absoluto en todos los proyectos para merecer el premio primero. Si una parte del Jurado opinaba que el primer premio debía ser para el proyecto 54 y otra parte se inclinaba por el 42, es que todos sus miembros, más de seis, entendían que había proyecto capaz de aspirar al máximo galardón.

Se dirá que ante la disparidad de juicios entre los méritos de ambos proyectos idóneos era imposible llegar a la mayoría de seis votos. Pero al no haberse declarado previamente desierto el premio por seis votos, el Jurado estaba obligado a arbitrar una solución para no llegar al resultado que se llegó, que no se ajusta a las Bases.

En todo caso, si los proyectos italiano y argentino hubieran sido eliminados -como era lo procedente-, no hubiera habido problema de *quorum*, ya que habría quedado sólo el proyecto español como único apto para aspirar al primer premio.

Los vicios que acaban de examinarse determinan la nulidad del fallo, porque son infracciones de las Bases que se reputan esenciales.

En cambio, los demás defectos señalados en la reclamación del equipo español, por afectar en menor escala al *fin* para el que las respectivas Bases fueron establecidas o no haber causado indefensión, puede entenderse que no producen necesariamente invalidez del fallo. Así, la falta de razonamiento del fallo, el no haberse hecho constar en el acta el examen, la actuación ni las votaciones, el no haber dado el fallo dentro del plazo fijado por las Bases, el no haberse celebrado la exposición dentro del plazo reglamentario ni haberse expuesto en ella la totalidad de las piezas exigidas y enviadas por el equipo español, el no haber mantenido los proyectos en reserva, son irregularidades, incluso graves, si se consideran las garantías de publicidad, seriedad, derecho de crítica, etc. , que deben revestir todas las actuaciones de la Comisión organizadora y del Jurado, pero que en sí mismas no bastarían para invalidar el fallo, aunque contribuyen a disminuir su autoridad y su apariencia de justicia. Lo mismo cabe decir de la conducta de la Comisión Nacional en cuanto a la constitución del Jurado y su influencia en la mayoría.

Hay que concluir, pues, que, prescindiendo de las infracciones últimamente señaladas, el fallo del Jurado se ha conseguido a través de infracciones de bases del concurso cuyo cumplimiento debe estimarse como de exigencia obligada, lo que consiguientemente origina la nulidad intrínseca del fallo.

II

Aun cuando en las Bases se establecía que el fallo del Jurado sería *inapelable e irrevocable* (art. 16 de las Bases), es claro que esta firmeza sólo atañe al *fondo* de la resolución, en lo que tiene de estimativa, de juicio de valor absoluto o relativo, de

calificación y de preferencia; pero no a la *forma*, al cumplimiento de las *reglas* del concurso. Ocurre como en las actuaciones de la Administración pública: lo *discrecional*, lo gubernativo, lo político, escapan al enjuiciamiento legal; pero lo *reglado*, la constatación de si se ha actuado ajustadamente a Derecho, es revisable en apelación ante una autoridad o Tribunal superior.

Entra aquí en juego un concepto - el de *seguridad* jurídica- del que no puede prescindirse en la vida social, so pena de caer en el desorden y en la arbitrariedad.

Llegado el momento de señalar los medios de reaccionar contra el fallo del Jurado impugnado por infracción de Bases del concurso, y de indicar una *instancia superior* para impugnarlo, hemos de significar que, con los antecedentes suministrados, sólo aparecen como viables estos dos: el ejercicio de las acciones pertinentes ante los Tribunales del Uruguay, conforme a la legislación de aquella República, y la invitación a la Comisión organizadora para someterse al arbitraje de la Comisión de Concursos de la Unión Internacional de Arquitectos que se prevé como procedimiento voluntario en el artículo 53 del Reglamento de los Concursos Internacionales.

El primer remedio - litigio ante los Tribunales del Uruguay- plantea una serie de problemas para cuyo examen no tenemos a la vista textos legales aplicables; a saber: jurisdicción competente, plazo para el ejercicio de la acción, legitimación pasiva en el demandado, normas de Derecho material aplicables, etc. Desconocemos también, en este momento, el «clima» de justicia que, con respecto a este litigio, habría de servir de ambiente a la reclamación para su probabilidad de éxito o fracaso.

En cuanto al segundo remedio, como ese arbitraje está previsto «a solicitud de los organizadores del concurso», es claro que si éstos no lo han pedido, la intervención de la Comisión de Concursos de la U.I.A., reseñada en los «Antecedentes», carecerá de fuerza de obligar para los organizadores del concurso.

Mas desde el momento que esa Comisión de Concursos ha actuado, aunque haya sido a instancia de los concursantes; y dado que ha asumido una competencia para «conocer» del asunto, hay que entender que dicha intervención tiene algún valor en relación con los cometidos asignados a la U.I.A. acerca del mantenimiento del prestigio de la profesión de Arquitecto y de la defensa de los derechos profesionales de éstos (arts. 1.º y 2.º de los Estatutos de la U.I.A.).

En este sentido, el Protocolo de la Reunión de París, de 23 y 24 de enero de 1961, significa un veredicto de censura para la Comisión organizadora y para el Jurado del concurso de Montevideo, que si está lejos de lo apetecible en términos de estricta justicia, puede tener algún valor de satisfacción moral para el equipo español reclamante.

Enmarcada esa actuación dentro de las actividades de la U.I.A., cabe pensar en que, por línea jerárquica y sin salir de los órganos de la Unión, puede enmendarse y mejorarse el veredicto, recurriendo de la Comisión de Concursos al Comité Ejecutivo para que reconsiderase la cuestión, a tenor del apartado IV, *e) bis y f)*, del Reglamento interior de la U.I.A.

Con todo, aunque se consiguiese que el Comité Ejecutivo acogiese con mayores simpatías la reclamación del equipo español, y estableciese que en el fallo del concurso

hay méritos para su anulación, esa decisión carecería de eficacia ejecutiva, por no alcanzar la jurisdicción de la U.I.A. a la Comisión organizadora del concurso del Uruguay.

Esta falta de efectos tangibles, materiales, pecuniarios incluso, de la resolución de la U.I.A., sería muy sensible, muy lamentable; pero siempre quedarían a salvo los «principios» de la convivencia internacional de esta prestigiosa profesión de Arquitecto, restablecidos por un organismo de tanta autoridad como la U.I.A. No perdamos de vista que entre el ordenamiento *jurídico* puro (dotado de medios coercibles de cumplimiento) y el complejo de normas y usos *sociales* (confiados a las sanciones de los grupos no estables) existen unos ordenamientos *parajurídicos* (reglamentos de entidades diversas, ordenanzas de competiciones deportivas, convenios internacionales, etc.) a los que hay que atribuir alguna eficacia como *medios de tendencia* a la consecución de ciertos fines de seguridad y justicia.

III

En los antecedentes suministrados no consta cuál haya sido la actitud de los organismos oficiales españoles de la profesión de Arquitecto - Colegio de Madrid y Consejo Superior- ante la cuestión que comentamos. Sería gravemente censurable que en asunto que afecta a nuestro prestigio nacional esa actitud haya sido de pasividad cuando lo que procedía era una intervención enérgica, tenaz, en defensa de los derechos del Arquitecto nacional lesionado en sus legítimas aspiraciones de concursante. Si así ha ocurrido, sería aconsejable que se plantease el asunto en su actual fase -en sus dimensiones profesional y nacional- ante las Juntas rectoras correspondientes; a fin de que actuasen en debida forma y apoyasen y coadyuvasen a esa apelación contra la resolución de la Comisión de Concursos Internacionales de la U.I.A. , para ante el Comité Ejecutivo, a que más arriba nos referimos.

La impetración de este amparo de los organismos profesionales es de toda procedencia y encontraría apoyo en el artículo 6.º, c), del Real Decreto-Ley de 27 de diciembre de 1929 (y disposiciones concordantes), que atribuye a los Colegios de Arquitectos la función de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la clase.

Es la opinión del Letrado suscrito, que, como siempre, sometería gustoso a otras si resultaren mejor fundadas.

Madrid, 19 de mayo de 1961.